



San Gil, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 041 Radicado 2020-00042-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor SAMUEL RONDON MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1´100.967.734 expedido en San Gil en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, REGIONAL ORIENTE.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, REGIONAL ORIENTE, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día 25 de agosto de 2020, envió a las direcciones ghumana.oriente@inpec.gov.co y juridica.oriente@inpec.gov.co, Derecho de Petición solicitando al INPEC REGIONAL ORIENTE, la expedición de una copia original o con sello de fiel copia original de la resolución de aprobación de la judicatura, con el ánimo de lograr su aprobación ante el Consejo Superior de la Judicatura para obtener el título de Abogado.

Asevera el accionante que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad, concretándose la vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Pantallazo correo electrónico del 25 de agosto de 2020.
- Derecho de petición con fecha 25 de agosto de 2018

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental de petición y que en consecuencia (2) se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC- REGIONAL ORIENTE. que dé respuesta al derecho de petición impetrado el 25 de agosto de 2020, por medio del cual solicitó copia original o con sello de fiel copia de la original de la resolución de aprobación de la judicatura expedida el 10 de febrero de 2020 a nombre de SAMUEL RONDON MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.967.734.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual del 21 de Septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, a fin de que informara el motivo por el cual no había dado respuesta al derecho de petición impetrado el pasado 25 de agosto de 2020, por el señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, direccionado a la cuenta electrónica ghumana.oriente@inpec.gov.co: así mismo para que



se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. De la misma manera, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC y la OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INPEC.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

A través del señor JOSE ANTONIO TORRES CERON, Coordinador Grupo Tutelas del INPEC, como consideraciones de hecho y de derecho arguye que la Dirección General del INPEC, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a la REGIONAL ORIENTE a través de su equipo de trabajo, por lo que no es procedente la presente acción constitucional en su contra.

Qué la Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor SAMUEL RONDON MARTINEZ al no dar respuesta al derecho de petición, ya que el responsable de dar respuesta al derecho de petición es la REGIONAL ORIENTE a través de su equipo de trabajo y que en virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-012876 se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho a la REGIONAL ORIENTE a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional. (Se anexa oficio).

Como pruebas allega copia:

- Oficio del 21 de septiembre de 2020, 8318-OFAJU-93184-GURTU-012876
- Cédula de ciudadanía.
- Resolución de nombramiento.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-REGIONAL ORIENTE

A través de correo electrónico del 23 y 24 de septiembre de 2020, el Coronel HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA, Director Regional Oriente INPEC, manifestó que el accionante **NO** ha presentado peticiones ante la Dirección Regional Oriente INPEC en Bucaramanga y que una vez verificado con la oficina de correspondencia de la Dirección Regional, se determinó que no existe Derecho de petición radicado con el nombre del accionante.

Que sin embargo, en atención a la petición de fondo del accionante se comunicó con el área de Talento Humano de esta Regional Oriente, quienes le informaron que el día 21 de septiembre de 2020, mediante oficio con radicado interno No. **2020EEO140651** fue enviada copia original de la resolución 010 del 10 de enero de 2020 “por la cual se concede el Aval de una Judicatura” a favor del señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, por el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019, siendo notificado al accionante al correo autorizado samuelrondonm95@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2020. (Anexo documento relacionado).

Por lo anterior, solicita se niegue las pretensiones de la tutela y se declare el HECHO SUPERADO, dado que se dio respuesta a los recursos impetrados y que en numerosas providencias, la Corte Constitucional ha indicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. En tal sentido, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es



superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo. (Anexo documento relacionado).

Como pruebas allega copia de:

- Resolución número 10 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se concede el aval de la judicatura al señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, realizada en la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SAN GIL.
- Correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, dirigidos a las direcciones samuelrondonm95@gmail.com que contiene el oficio 400 – DRORI -TH Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor SAMUEL RONDON MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1´100.967.734 expedida en San Gil se encuentra legitimado por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, REGIONAL ORIENTE, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, REGIONAL ORIENTE., está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

Para integrar en debida forma el contradictorio se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC y la OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, sujetos con legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias constitucionales.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, REGIONAL ORIENTE y las vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC y la OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta a la misiva impetrada pro el señor SAMUEL RONDON MARTÍNEZ, el pasado 25 de agosto de 2020, remitida a las direcciones electrónicas ghumana.oriente@inpec.gov.co y juridica.oriente@inpec.gov.co, por medio de la cual solicitó la expedición de una copia original o con sello de fiel copia original de la resolución de aprobación de la judicatura, con el ánimo de lograr su aprobación ante el Consejo Superior de la Judicatura para obtener el título de Abogado , y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: "El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: "Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)."

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexistencia de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.



*interregno*⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VII. CASO EN CONCRETO

El señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.957.734 expedida en San Gil, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, REGIONAL ORIENTE., buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Según el accionante, el día 25 de agosto de 2020, por medio de las direcciones gumana.orient@inpec.gov.co y juridica.orient@inpec.gov.co, impetró derecho de petición ante el INPEC REGIONAL ORIENTE, solicitando formalmente la expedición de una copia original o con sello de fiel copia original de la resolución de aprobación de la judicatura, con el ánimo de lograr su aprobación ante el Consejo Superior de la Judicatura para obtener el título de Abogado.

La petición concretamente iba encaminada a lo siguiente:

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



“...PETICIÓN

1. Solicito se me envíe una copia original o con sello de fiel copia de la original de la resolución de aprobación de la judicatura expedida el 10 de febrero de 2020 a nombre de SAMUEL RONDON MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.967.734.
2. Se me conteste este derecho de petición dentro de los términos establecidos para la expedición de documentos lo cual es de 10 días...”

Asevera el accionante que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad, concretándose la vulneración de su Derecho Fundamental de Petición. Como pruebas allega Pantallazo correo electrónico del 25 de agosto de 2020 y Derecho de petición con fecha 25 de agosto de 2018.

Por su parte, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, por intermedio del Coordinador Grupo Tutelas del INPEC, como consideraciones de hecho y de derecho arguye que la Dirección General del INPEC, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones solicita DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a la REGIONAL ORIENTE a través de su equipo de trabajo, por lo que no es procedente la presente acción constitucional en su contra, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

Qué el responsable de dar respuesta al derecho de petición es la REGIONAL ORIENTE a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante y que en virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-012876 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho a la REGIONAL ORIENTE a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio). Como pruebas allegó copia del Oficio del 21 de septiembre de 2020, 8318-OFAJU-93184-GURTU-012876; Cédula de ciudadanía y Resolución de nombramiento.

En contraposición, el **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE INPEC**, manifestó que el accionante **NO** ha presentado peticiones ante la Dirección Regional Oriente INPEC en Bucaramanga y que una vez verificado con la oficina de correspondencia de la Dirección Regional, se determinó que no existe Derecho de petición radicado con el nombre del accionante, pero en atención a la petición de fondo del accionante se comunicó con el área de Talento Humano de esta Regional Oriente, quienes le informaron que el día 21 de septiembre de 2020, mediante oficio con radicado interno No. **2020EEO140651** fue enviada copia original de la resolución 010 del 10 de enero de 2020 “por la cual se concede el Aval de una Judicatura” a favor del señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, por el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019, siendo notificado al accionante al correo autorizado samuelrondonm95@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2020. (Anexo documento relacionado), por lo que solicita se declare el HECHO SUPERADO.

La accionada considera que si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo. (Anexo documento relacionado). Como pruebas allega copia de la Resolución número 10 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se concede el aval de la judicatura al señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, realizada en la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SAN GIL y del correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, dirigidos a las direcciones samuelrondonm95@gmail.com que contiene el oficio 400 – DRORI -TH Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.



Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...**”.*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...). (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la presente reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición de fecha 25 de agosto de 2020, fue superada en atención a que como lo prueba la REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, esta fue atendida a través del correo electrónico del 22



de septiembre de 2020, dirigido a la direcciones samuelrondonm95@gmail.com que contiene el oficio 400 – DRORI -TH Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020 y copia de la Resolución número 10 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se concede el aval de la judicatura al señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, realizada en la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SAN GIL.

De la misma manera se otea que el oficio 400 – DRORI -TH Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020, le indica al peticionario que:

“...Se envía de manera digital al correo samuelrondonm95@gmail.com copia fiel de la que se encuentra en esta dependencia. El trámite de la original firmada está en proceso de firma nuevamente, debido que el director de la Época “Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO” se encuentra fungiendo en otro Establecimiento y actualmente se encuentra aislado por covid.

Se enviara la original firmada cuando el señor Director se reintegre a sus funciones a la dirección que señalo en el documento. Lo anterior con el fin de dar respuesta a su requerimiento y facilitar el trámite que requiere para su Tarjeta profesional...” (sic).

Así las cosas, se observa que la respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo lo pedido por el peticionario, expidiéndole la copia solicitada, que si bien en principio no reúne la formalidad que requiere para su aprobación, en ella se le explica al peticionario lo atinente, de tal manera que en lo relacionado con el Derecho Fundamental de Petición, su núcleo esencial y acorde al aspecto jurídico constitucional traído a colación, resulta satisfactorio para este Estrado Judicial.

En vista de lo anterior, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁵, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario ¹⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁸”, debiéndose preciar de igual manera, que los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, han sido modificados por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 siendo declarado exequible conforme la Sentencia C-242 de 2020¹⁹, aplicándose en el caso concreto.

Así mismo la jurisprudencia²⁰ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52] ²¹

¹⁵ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁷ T-220 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, SENTENCIA C-242/20 (julio 9) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

²⁰ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²¹ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.



En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.^[53] 22 (...).”.

Así las cosas, el amparo constitucional instaurado por el señor SAMUEL RONDON MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1´100.967.734 expedida en San Gil, no está llamado a prosperar, por lo que se finiquitara le presente trámite por la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como colofón, se prevendrá a la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC, como superior Jerárquico, a la REGIONAL ORIENTE DEL INPEC y a la OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, (1) para que hacia futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y den contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020²³ y (2) para que agilicen la expedición de la copia de Resolución número 10 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se concede el aval de la judicatura al señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, realizada en la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SAN GIL, con las formalidades que requiere el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

RIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por SAMUEL RONDON MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1´100.967.734 de San Gil en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, REGIONAL ORIENTE, por presentarse la figura de CARENIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR a la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC, como superior Jerárquico, a la REGIONAL ORIENTE DEL INPEC y a la OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, (1) para que hacia futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y den contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por determinación del

²² [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.



Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020²⁴ y (2) para que agilicen la expedición de la copia de Resolución número 10 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se concede el aval de la judicatura al señor SAMUEL RONDON MARTINEZ, realizada en la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SAN GIL, con las formalidades que requiere el accionante.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

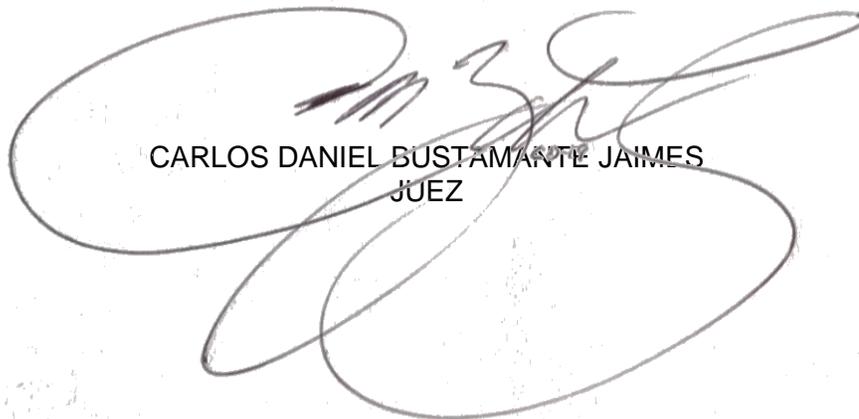
TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cacl

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.